



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 001

FECHA: 17 de Enero de 2022

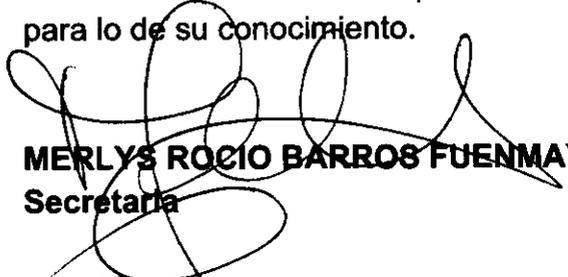
N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00120-00	Proceso interdicto Posesorio	LUIS ALBERTO ZEMANATE CHANTRE	ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ PUSHAINA	RECHAZA DE PLANO POR NO CUMPLIR REQUISITOS ART. 8 DEC. 806 DE 2020.	14/01/2022	C.PRINCIPAL
2021-00121-00	ACCION DE TUTELA	MARIO MATTA PUSHAINA	JUNTA REG. CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BTA Y C/MARCA Y COLPENSIONES	CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACION CONTRA FALLO DE FECHA ENERO 12 DE 2022	14/01/2022	C.PRINCIPAL
2022-00001-00	Ejecutivo Singular	AIR-E.S.A.S.	MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/01/2022	C.PRINCIPAL
2022-00002-00	Ejecutivo Singular	VISION VITAL AC S.A.S.	SANDY MARCELA PALACIO LOPESIERRA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/01/2022	C.PRINCIPAL
2022-00003-00	Ejecutivo Singular	VISION VITAL AC S.A.S.	KATY LUCERO EPINAYU PUSHAINA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/01/2022	C.PRINCIPAL
2022-00004-00	Ejecutivo Singular	VISION VITAL AC S.A.S.	ARINDA ISABEL GONZALEZ PUSHAINA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/01/2022	C.PRINCIPAL
2022-00005-00	Matrimonio Civil	CONTRAVENTES	HERNAN PUSHAINA Y NENA EPINAYU PUSHAINA	ADMITE SOLICITUD DEMATRIMONIO	14/01/2022	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 17 de Enero de 2022, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desliza en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROSA BARRIOS FUENMAYOR
Secretaria

SRIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Interdicto Posesorio de LUIS ALBERTO ZEMANATE CHANTRE, contra ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ PUSHAINA, informándole que fue subsanado dentro de término legal. Lo anterior para lo de su conocimiento.


MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANAURE LA GUAJIRA. Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO INTERDICTO POSESORIO
DE: LUIS ALBERTO ZEMANATE CHANTRE Y/O OBDIN REDONDO
RODROGUEZ
CONTRA: ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ PUSHAINA
RAD: 445604089001-2021-00120-00

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal de acción posesoria por perturbación a la posesión, adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor **LUIS ALBERTO ZEMANATE CHANTRE**, en contra de la señora **ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ PUSHAINA**, para resolver acerca de su admisión, se deben hacer las siguientes precisiones.

La presente demanda mediante auto de fecha diciembre 09 de 2021, se resolvió la inadmisión de la misma por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 90 Nral. 2º del CGP., y art. 26 Nral 3º del C.G.P., ósea no aportó certificado de avalúo catastral o documento alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En la fecha diciembre 13 de 2021. Fue subsanada la presente demanda por parte del apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO ZEMANATE CHANTRE**, pero el despacho al hacer un estudio minucioso a la presente demanda, observa que en la

mismo no se dio cumplimiento al art. 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, QUE REZA: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Por lo que considera el Despacho, la presente demanda no cumple con lo dispuesto en decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se rechazara de plano.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda **INTERDICTO POSESORIO**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, emanado de la presidencia de la Republica de Colombia en art. 8 descrito en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaria Desanotese y realizar lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor juez, informo que se recibió por el correo institucional por parte del señor **MARIO ENRIQUE MATTA PUSHAINA**, impugnación del fallo proferido por este despacho el día doce (12) de enero del presente año, notificado el día trece (13) de enero del mismo mes y año, recibido en la fecha enero 13 de 2022, dentro del término legal. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE.
CODIGO JUZGADO 445602042001
Manaure, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION.
RADICACION: 445604089001-2021-00121-00
ACCIONANTE: MARIO MATTA PUSHAINA.
ACCIONADO: JUNTAS REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Vista la nota de la escribiente notificadora del Despacho y el memorial presentado por el señor **MARIO ENRIQUE MATTA PUSHAINA** y verificada la información, evidencia que efectivamente el fallo de tutela de fecha 12 de enero de la presente anualidad, fue notificado por esta funcionaria judicial el día 13 de enero hogaño, y siendo impugnada el mismo día 13 de enero del año que discurre, como quiera que la parte accionante impugnó el fallo proferido por este despacho judicial dentro del término legalmente establecido para ello, mediante el cual no se le concedieron los derechos incoados por la parte interesada, se **DISPONE**:

Concédase el recurso de Impugnación interpuesto por el señor **MARIO ENRIQUE MATTA PUSHAINA**, contra la sentencia de tutela adiada 12 de enero de 2022, dictada en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por secretaria realícese el reparto en la plataforma siglo XXI, ente los jueces civiles del circuito de la ciudad de Riohacha para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, 14 de enero del dos mil veintidós (202s).

Radicación, No. 445604089001-2022-00001-00 Proceso Ejecutivo Singular de **AIR-E S.A.S.**
E.S.P. Y/O DRES. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT Y ROCIO CRISYTINA AGUANCHA BAUTE,
contra **MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente los títulos valores Facturas de Ventas relacionadas a continuación:

NIC	N° DE FACTURA	SIMBOLO VARIABLE	FECHA DE EMISION	FECHA DE SUSPENSION	PAGO OPORTUNO	TOTAL A PAGAR MES
7532407	93321701014153	074	08/01/2017	17/01/2017	16/01/2017	\$ 35.100,00
7532407	93321702010685	075	05/02/2017	11/02/2017	10/02/2017	\$ 65.820,00
7532407	93321703008636	076	05/03/2017	11/03/2017	10/03/2017	\$ 45.530,00
7532407	93321704008956	077	05/04/2017	13/04/2017	12/04/2017	\$ 49.400,00
7532407	93321705008835	078	05/05/2017	13/05/2017	12/05/2017	\$ 55.350,00
7532407	93321706007846	079	05/06/2017	13/06/2017	12/06/2017	\$ 49.760,00
7532407	93321707006497	080	05/07/2017	13/07/2017	12/07/2017	\$ 85.100,00
7532407	93321708012275	081	06/08/2017	15/08/2017	14/08/2017	\$ 48.840,00
7532407	93321709005324	082	05/09/2017	13/09/2017	12/09/2017	\$ 57.220,00
7532407	93321710008962	083	05/10/2017	13/10/2017	12/10/2017	\$ 47.370,00
7532407	93321711011035	084	06/11/2017	15/11/2017	14/11/2017	\$ 48.840,00
7532407	93321712005276	085	05/12/2017	14/12/2017	13/12/2017	\$ 61.800,00
7532407	93321801012115	086	08/01/2018	16/01/2018	15/01/2018	\$ 72.320,00
7532407	93321802008953	088	05/02/2018	13/02/2018	12/02/2018	\$ 103.780,00
7532407	93321803004043	089	04/03/2018	10/03/2018	09/03/2018	\$ 64.490,00
7532407	93321804007120	090	05/04/2018	13/04/2018	12/04/2018	\$ 240.070,00
7532407	93321805008906	091	05/05/2018	12/05/2018	11/05/2018	\$ 110.910,00
7532407	93321806008548	092	05/06/2018	14/06/2018	13/06/2018	\$ 335.580,00
7532407	93321807002893	093	04/07/2018	12/07/2018	11/07/2018	\$ 268.300,00
7532407	93321808010962	094	06/08/2018	15/08/2018	14/08/2018	\$ 211.040,00
7532407	93321809008950	095	05/09/2018	13/09/2018	12/09/2018	\$ 191.430,00

7532407	93321810011377	096	05/10/2018	13/10/2018	12/10/2018	\$ 234.760,00
7532407	93321811006952	097	04/11/2018	14/11/2018	13/11/2018	\$ 92.790,00
7532407	93321812005437	098	04/12/2018	12/12/2018	11/12/2018	\$ 54.890,00
7532407	93321812032371	100	24/12/2018	15/01/2019	14/01/2019	\$ 72.230,00
7532407	93321902009039	101	05/02/2019	13/02/2019	12/02/2019	\$ 175.530,00
7532407	93321903008418	102	05/03/2019	13/03/2019	12/03/2019	\$ 152.960,00
7532407	93321904013091	103	06/04/2019	13/04/2019	12/04/2019	\$ 130.690,00
7532407	93321905007530	105	04/05/2019	11/05/2019	10/05/2019	\$ 134.320,00
7532407	93321906006839	106	05/06/2019	13/06/2019	12/06/2019	\$ 138.970,00
7532407	93321907010143	108	05/07/2019	13/07/2019	12/07/2019	\$ 142.690,00
7532407	93321908006953	109	05/08/2019	14/08/2019	13/08/2019	\$ 962.650,00
7532407	93321909006968	110	05/09/2019	13/09/2019	12/09/2019	\$ 742.360,00
7532407	93321910009742	112	05/10/2019	12/10/2019	11/10/2019	\$ 721.260,00
7532407	93321911005524	113	03/11/2019	13/11/2019	12/11/2019	\$ 600.610,00
7532407	93321912004437	114	04/12/2019	12/12/2019	11/12/2019	\$ 511.900,00
7532407	93322001006871	115	06/01/2020	14/01/2020	13/01/2020	\$ 677.860,00
7532407	93322002007246	116	05/02/2020	13/02/2020	12/02/2020	\$ 847.760,00
7532407	93322003007777	118	04/03/2020	12/03/2020	11/03/2020	\$ 728.310,00
7532407	93322004000289	119	01/04/2020	09/04/2020	08/04/2020	\$ 816.750,00
7532407	93322005005712	120	05/05/2020	13/05/2020	12/05/2020	\$ 815.920,00
7532407	93322006013547	121	07/06/2020	13/06/2020	12/06/2020	\$ 746.770,00
7532407	93322007009255	122	05/07/2020	11/07/2020	10/07/2020	\$ 743.820,00
7532407	93322008003029	123	02/08/2020	11/08/2020	10/08/2020	\$ 720.830,00
7532407	93322009009501	124	05/09/2020	12/09/2020	11/09/2020	\$ 890.110,00
7532407	93322010006994	125	06/10/2020	25/10/2020	24/10/2020	\$ 928.460,00
7532407	93322011003845	126	04/11/2020	12/11/2020	11/11/2020	\$ 693.690,00
7532407	93322012002576	127	02/12/2020	11/12/2020	10/12/2020	\$ 568.740,00
7532407	93322101011102	128	07/01/2021	25/01/2021	24/01/2021	\$ 596.240,00
7532407	93322102000374	129	01/02/2021	09/02/2021	08/02/2021	\$ 532.560,00
7532407	93322103000365	130	01/03/2021	09/03/2021	08/03/2021	\$ 599.550,00
7532407	93322104006575	131	05/04/2021	13/04/2021	12/04/2021	\$ 378.560,00
7532407	93322105000361	132	03/05/2021	11/05/2021	10/05/2021	\$ 754.020,00
7532407	93322106000368	133	01/06/2021	10/06/2021	09/06/2021	\$ 519.290,00
7532407	93322107000373	134	01/07/2021	10/07/2021	09/07/2021	\$ 97.170,00
7532407	93322108000366	135	02/08/2021	10/08/2021	09/08/2021	\$ 108.730,00
						\$19.88.800

A través del cual el **MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA**, se comprometió a cancelar a la orden de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT. No. 901.380.930-2, pagaderas de forma mensual.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales de las facturas de venta como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular contra el **MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA**, identificada con NIT. No 901.380.930-2 a favor de **AIR-E S.A.S. E.S.P. Y/O DRES. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT Y ROCIO CRISYTINA AGUANCHA BAUTE**, por las siguientes sumas:

a.- La suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 19.881.800) M.L.**, por el total de las facturas de Ventas.

b.- Condenar a la demandada **MUNICIPIO DE MANAURE-LA GUAJIRA**, al pago de los intereses moratorios causados por el no pago de las facturas relacionadas en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de cada una de ellas, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución N° 003 de 2013 de la DIAN.

c.- Condenar a la demandada **MUNICIPIO DE MANAURE -LA GUAJIRA**, al pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a los Dres. **EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT Y ROCIO CRISYTINA AGUANCHA BAUTE**, como apoderados judiciales de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación, No. 445604089001-2022-00002-00 Proceso ejecutivo VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA. Contra SANDY MARCELA PALACIO LOPESIERRA.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha noviembre 13 de 2019, a través del cual la señora **SANDY MARCELA PALACIO LOPESIERRA**, se comprometió a cancelar a la orden de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA** y en contra de la señora **SANDY MARCELA PALACIO LOPESIERRA**, por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

a.- La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (2.360.962.00 M/L)**, por el capital insoluto.

b.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$407.508.00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 02 de mayo del 2021 hasta el 10 de enero del 2022.

c.- Por la suma de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL (\$815.713.00 M/L)**, correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos.

d.- Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- Que se condene en costas al demandado.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

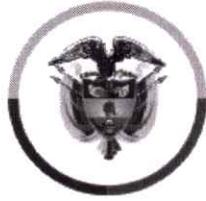
TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, como apoderada judicial de **VISION VITAL AC S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación, No. 445604089001-2022-00003-00 Proceso ejecutivo VISION VITAL AC
S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA.
Contra KATY LUCERO EPINAYU PUSHAINA.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha enero 13 de 2020, a través del cual la señora **KATY LUCERO EPINAYU PUSHAINA**, se comprometió a cancelar a la orden de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA** y en contra de la señora **KATY LUCERO EPINAYU PUSHAINA** por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

a.- La suma de **DOS MILLONES SEIS MIL DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (2.006.018.00 M/L)**, por el capital insoluto.

b.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$363.654.00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 28 de abril del 2021 hasta el 10 de enero del 2022.

c.- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$698.209.00 M/L)**, correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos.

d.- Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- Que se condene en costas al demandado.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, como apoderada judicial de **VISION VITAL AC S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación, No. 445604089001-2022-00004-00 Proceso ejecutivo VISION VITAL AC
S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA.
Contra ARINDA ISABEL GONZALEZ PUSHAINA.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha septiembre 28 de 2019, a través del cual la señora **ARINDA ISABEL GONZALEZ PUSHAINA**, se comprometió a cancelar a la orden de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA** y en contra de la señora **ARINDA ISABEL GONZALEZ PUSHAINA** por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

a.- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL (1.669.301.00 M/L)**, por el capital insoluto.

b.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL (\$285.514.00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 15 de marzo del 2021 hasta el 02 de diciembre del 2021.

c.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$575.974.00 M/L)**, correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos.

d.- Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde el 3 de diciembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- Que se condene en costas al demandado.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, como apoderada judicial de **VISION VITAL AC S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: MATRIMONIO CIVIL.

RADICACION: 445604089001-2022-00005-00.

SOLICITANTES: HERNAN PUSHAINA Y NENA EPINAYU PUSHAINA.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los señores **HERNAN PUSHAINA Y NENA EPINAYU PUSHAINA**, de esta Localidad, sobre sus deseos de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica Art. 626 del C. G. del P., que deroga los Arts. 126, 128, 129 y 130 del Código Civil.

En consecuencia, de lo anterior, cítese a los señores **JOSE DAVID JIMENEZ VILLAMIZAR** y **ALFRED JIMENEZ HERRERA**, mayores de edad, vecinos y residentes del Municipio de Manaure La Guajira, para el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 3:30 y 4:00 de la tarde, con el fin de que rinda sus declaraciones como testigos en la audiencia de Matrimonio Civil de los señores contrayentes.

Líbrese las citaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
JUEZ**